



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-176
19 de junio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00108-00

Solicitante: Guillermo Enrique García Aragón

Despacho: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Funcionario judicial: Rosa Cecilia Morales Herazo

Proceso: Penal por hurto calificado y agravado

Número de radicación del proceso: 2019-00221

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 18 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de junio del año en curso, el doctor Guillermo Enrique García Aragón, en calidad de defensor del condenado Bryener Eduardo León Borrero, dentro del proceso penal referido, el cual cursa en el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó iniciar vigilancia judicial administrativa, dado que el 26 de mayo de 2020 presentó solicitud de prisión domiciliaria y no ha recibido ninguna respuesta sobre el proceso. Sostiene que *“los familiares de mi apadrinado están angustiados por haber muchos casos de Covid 19 en el penal donde este está recluido y le asiste el derecho a dicho beneficio”*.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-128 del 11 de junio de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, Jueza 3ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso penal de radicado número 2019-00221, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 12 del mismo mes y año.

3. Escrito de desistimiento

El doctor Guillermo Enrique García Aragón, el día 12 de junio de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que, creyó que el proceso de su defendido había correspondido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que en un principio la acción penal fue iniciada respecto de los señores Bryener Eduardo León Borrero y Gustavo Villar Jaramillo, dentro del cual fueron condenados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, y teniendo en cuenta que el expediente del señor Villar Jaramillo

correspondió por reparto al juzgado encausado en la presente solicitud, pensó que la misma suerte había corrido el expediente de su poderdante, situación que fue aclarada por el despacho judicial a través de oficio por el cual se le informó que solo se recibió para su vigilancia el expediente de aquel y no el de su apadrinado.

Manifestó el quejoso que incurrió en error al presentar la solicitud de prisión domiciliaria del señor Bryener Eduardo León Borrero ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, teniendo en cuenta que en ese despacho judicial no cursa el proceso de su defendido, razón por la que solicitó el archivo de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, el peticionario solicitó se le informara el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que está conociendo del proceso del señor Bryener Eduardo León Borrero.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctor Guillermo Enrique García Aragón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El doctor Guillermo Enrique García Aragón, en calidad de defensor del condenado Bryener Eduardo León Borrero, dentro del proceso penal referido, el cual cursa en el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó iniciar vigilancia judicial administrativa, dado que el 26 de mayo de 2020 presentó solicitud de prisión domiciliaria y no ha recibido ninguna respuesta sobre el proceso. Sostiene que *“los familiares de mi apadrinado están angustiados por haber muchos casos de Covid 19 en el penal donde este está recluido y le asiste el derecho a dicho beneficio”*. No obstante, presentó desistimiento de la actuación administrativa el día 12 de junio hogaño.

El escrito de desistimiento lo fundamentó en que creyó que el proceso de su defendido había correspondido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que en un principio la acción penal fue iniciada respecto de los señores Bryener Eduardo León Borrero y Gustavo Villar Jaramillo, dentro del cual fueron condenados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, y teniendo en cuenta que el expediente del señor Villar Jaramillo correspondió por reparto al juzgado encausado en la presente solicitud, pensó que la misma suerte había corrido el expediente de su poderdante, situación que fue aclarada por el despacho judicial a través de oficio por el

cual se le informó que solo se recibió para su vigilancia el expediente de aquel y no el de su apadrinado, por lo que carece de competencia para resolver cualquier solicitud que se presente en su representación.

Manifestó el quejoso que incurrió en error al presentar la solicitud de prisión domiciliaria del señor Bryener Eduardo León Borrero ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, teniendo en cuenta que en ese despacho judicial no cursa el proceso de su defendido, razón por la que solicitó el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa. Igualmente, el peticionario solicitó se le informara el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que está conociendo del proceso del señor Bryener Eduardo León Borrero.

En este punto, precisa la corporación que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso penal de la referencia adelantado ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Descendiendo al caso concreto, observa esta seccional que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en resolver la solicitud de prisión domiciliaria del condenado Bryener Eduardo León Borrero.

En ese sentido, se tiene que el peticionario manifestó en el escrito de desistimiento que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena no conoce del proceso penal de su defendido, por lo que a juicio de esta corporación no existe mérito para continuar de oficio la presente actuación, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa (12 de junio de 2020), ya se encontraba satisfecha la pretensión del quejoso, por lo que no se avizora moral judicial presente atribuible al funcionario judicial encartado. Por tanto, se aceptará el desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

Por último, en cuanto al punto referido por el quejoso, encaminado a que se le indique el juzgado de ejecución de penas y medidas y de seguridad que conoce del proceso penal del señor Bryener Eduardo León Borrero, debe decirse que, conforme al informe rendido por la Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena el día 16 de junio de 2020, es posible inferir que el proceso de su defendido cursa ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, teniendo en cuenta que esta última judicatura remitió por competencia el expediente del señor Gustavo José Villar Jaramillo con destino al despacho judicial encartado en el presente trámite, quien al parecer se encuentra en el mismo proceso adelantado en contra del señor Breyner Eduardo de León Borrero.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Guillermo Enrique García Aragón y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Guillermo Enrique García Aragón, en calidad de defensor del condenado Bryener Eduardo León Borrero dentro del proceso penal con radicado 2019-00221, que cursa ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, a cargo de la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Guillermo Enrique García Aragón, en calidad de defensor del condenado Bryener Eduardo León Borrero dentro del proceso penal con radicado 2019-00221, que cursa ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, a cargo de la doctora Rosa Cecilia Morales Herazo, por las razones anotadas

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS